

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclaman despues de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

INSTRUCCION

PARA EL SERVICIO PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

(Conclusion.)

CAPÍTULO II.

De la ejecucion de los trabajos.

Art. 13. Al emprenderse los trabajos de cada estadística en particular, los Gobernadores de provincia circularán, con arreglo á las prevenciones de la Direccion general, la órden oportuna para que se faciliten los datos necesarios.

Una vez dada la órden en la provincia, el Jefe de trabajos estadísticos reclamará de las Autoridades y corporaciones provinciales y locales la remision de dichos datos, solicitando, cuando el caso lo requiera, de la Autoridad superior de la provincia los que por la misma se deban suministrar.

Art. 14. Los Jefes de trabajos estadísticos circularán al reclamar estos datos los modelos é instrucciones que la Direccion general les comunique, y darán á las Autoridades, corporaciones y personas á quienes se dirijan cuantos detalles y explicaciones consideren conducentes á la mayor perfeccion y exactitud de aquellos.

Art. 15. A medida que el Jefe de trabajos estadísticos reciba los datos reclamados, procederá á su examen y ca-

lificación; estampará su conformidad en los que á su juicio la merezcan, y devolverá en oficio razonado, para su ampliacion ó rectificacion, los que estén defectuosos, marcando el plazo dentro del cual han de subsanarlos las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares de que procedan.

Art. 16. Cuando la ampliacion ó rectificacion de los datos no se ejecute en el plazo marcado, y los recuerdos del Jefe de trabajos estadísticos sean ineficaces para conseguirlo en breve término, impetrará este de oficio el auxilio del Gobernador, quien compelerá á los morosos por los medios que estime convenientes, empleando medidas coercitivas en caso necesario.

Art. 17. Las operaciones de examen y calificación de los datos se harán con la mayor escrupulosidad y detenimiento, registrando la determinacion que el Jefe de trabajos estadísticos adopte en cada caso en el expediente respectivo.

Art. 18. Terminadas la revision y calificación de los datos, el Jefe de trabajos estadísticos formará los resúmenes provinciales con sujecion á los modelos é instrucciones que se le hayan comunicado, y los remitirá á la Direccion general con los documentos en que se funden, informando sobre sus resultados.

Art. 19. Los resúmenes de todas las clases que se formen por los Jefes de trabajos estadísticos no se podrán publicar ni causar efecto alguno mientras no sean aprobados por la Direccion general.

Art. 20. Los individuos del cuerpo de Estadística, destinados á las provincias no podrán exhibir documento ni expediente alguno, ni facilitar datos de ningun género, sin órden expresa de la Direccion general ó del Gobernador.

Art. 21. Las Autoridades y funcionarios de todas las oficinas públicas, ya sean generales, ya de las provincias ó

de los pueblos, prestarán á los empleados de Estadística los auxilios necesarios á fin de que no se les ponga obstáculo ni impedimento alguno en el ejercicio de sus funciones, así como se les facilitarán y exhibirán cuantas noticias les pidan para la reunion de datos y buen éxito de sus trabajos.

CAPÍTULO III.

De las visitas de comprobacion y rectificacion de datos estadísticos.

Art. 22. Las visitas para la comprobacion y rectificacion de los datos estadísticos serán acordadas por la Direccion general, quien participará el acuerdo al Gobernador de la provincia, y designará los funcionarios que hayan de ejecutarlas.

Art. 23. Los funcionarios nombrados para las visitas harán sus marchas con sujecion á itinerarios formados por la Direccion general; irán provistos de cuantos datos y antecedentes fueran menester para el mejor desempeño de su cometido, y procederán en este servicio con arreglo á las instrucciones que por la misma Direccion general se les comuniquen.

Art. 24. Durante las visitas llevarán los encargados un diario de operaciones en que harán constar detalladamente los puntos en que se hubieren detenido y los trabajos que en cada uno ejecutaren; y terminada su comision, consignarán los resultados obtenidos en ellas, el número de dias empleados en el viaje y estancia en los pueblos, y su opinion acerca de los defectos notados, y medios de corregirlos.

Art. 25. En el servicio de visitas disfrutará los funcionarios que las ejecuten las indemnizaciones sobre su sueldo que al ser designados para las mismas se les señale por la Direccion general, conforme á lo prevenido en el

reglamento orgánico del Instituto geográfico y estadístico.

CAPÍTULO IV.

De la disciplina.

Art. 26. Las faltas en el servicio serán corregidas segun previene el reglamento vigente del Instituto geográfico y estadístico.

En el caso de que la falta sea de las comprendidas en el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Tribunal correspondiente para su ulterior determinacion.

CAPÍTULO V.

De las Comisiones provinciales de Estadística.

Art. 27. Corresponde á las Comisiones provinciales de Estadística como cuerpos consultivos:

1.º Deliberar sobre todos los asuntos del servicio de Estadística que se sometan á su examen.

2.º Emitir su dictámen sobre los datos que se recojan y se pasen á su examen, proponiendo su ampliacion ó rectificacion cuando lo juzguen conveniente.

3.º Informar á la Direccion general y al Gobernador en todos los asuntos en que fuesen consultadas.

Art. 28. Las Comisiones celebrarán sus sesiones cuando lo determine el Presidente, segun las necesidades del servicio.

CAPÍTULO VI.

De las sesiones.

Art. 29. Las sesiones de las Comisiones provinciales se celebrarán en el local que designe el Presidente.

Art. 30. Para examinar asuntos de gravedad, se nombrarán por el que presida Subcomisiones que formulen su

dictámen proponiendo la resolución conveniente.

Art. 31. Las Comisiones adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos. En caso de empate, decidirá el del que presida la sesión.

No habrá votaciones secretas, y sólo serán nominales cuando algún Vocal lo pidiere.

Art. 32. Cualquier Vocal tendrá el derecho á hacer constar su voto particular y á que se eleve á conocimiento de la Dirección general.

Art. 33. Cuando un Vocal que sea funcionario público retribuido por el Estado deje de asistir á tres sesiones consecutivas sin justo motivo, el Presidente lo pondrá en conocimiento de la Dirección general para que esta dé cuenta al Gobierno de S. M. Cuando el Vocal que reincida en tales faltas de asistencia no ejerza cargo público retribuido por el Estado, el Gobernador dispondrá su cesación y reemplazo.

Asimismo los Gobernadores pondrán en conocimiento de la Dirección general los méritos especiales contraídos por los Vocales que se distinguen, proponiendo recompensas cuando lo requieran circunstancias especiales y de relevante mérito.

CAPÍTULO VII.

De los Presidentes de las Comisiones.

Art. 34. Los Gobernadores son Presidentes natos de las Comisiones de Estadística, y los primeros encargados de hacer cumplir todas cuantas disposiciones relativas al servicio les sean comunicadas por el Gobierno de S. M. y por la Dirección general del Instituto geográfico y estadístico.

En tal concepto les corresponde:

- 1.º Presidir las sesiones y dirigir la discusión.
- 2.º Convocar las Comisiones siempre que lo crean necesario ó lo pidan los Jefes de trabajos estadísticos.
- 3.º Señalar los asuntos de que hayan de ocuparse las Comisiones.
- 4.º Nombrar los Vocales que hayan de componer las Subcomisiones.
- 5.º Autorizar las actas de las sesiones que presidieren en unión con el Secretario.
- 6.º Suspender los acuerdos de las Comisiones siempre que motivos graves les obliguen á adoptar esta medida; pero dando cuenta inmediatamente á la Dirección general.

CAPÍTULO VIII.

De los Vicepresidentes.

Art. 35. Los Vicepresidentes de las Comisiones presidirán las sesiones, y tendrán las mismas facultades que corresponden á los Presidentes á falta de estos.

Cuando el Vicepresidente no asista á la sesión, será sustituido por el Vocal que entre los concurrentes tenga mayor edad.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios.

Art. 36. Corresponde á los Jefes de trabajos estadísticos, en concepto de Vocales Secretarios de las Comisiones provinciales:

- 1.º Extender las actas en papel del sello correspondiente, y autorizarlas con el Presidente.
- 2.º Firmar los oficios de convocatoria para las sesiones de la Comisión.
- 3.º Asistir á las juntas que celebren las Subcomisiones; redactar los informes que estas les encomienden, y facilitar á los Vocales los documentos que necesiten.

Art. 37. Los Jefes de trabajos estadísticos, como Secretarios, no darán cuenta á la Comisión de ningún asunto sin previo acuerdo del que presida.

Disposición transitoria.

Art. 38. Las Secciones de Fomento entregarán, bajo inventario, á los Jefes de trabajos estadísticos las estadísticas en curso con los expedientes respectivos para su continuación.

Madrid 9 de Febrero de 1877.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Fomento, C. Toreno.

(G. del 10 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 109.

Habiéndose fugado de la cárcel de Estepa, provincia de Burgos, el preso Manuel Sanz Segundo, cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del indicado preso, y le pongan á disposición de mi Autoridad con las seguridades debidas caso de ser habido.

Santander 18 de Junio 1877.

El Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Señas.

Edad de 31 á 36 años, estatura regular, barba cerrada con bigote, viste bombachos y debajo de estos pantalón de paño negro, blusa blanca con rayas negras, chaleco negro, faja del mismo color, borceguies y sombrero color oscuro.

Circular núm. 110.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procederán á la busca y captura del soldado del tercer regimiento de infantería de Marina, José Domingo Saez, natural de Otáñez, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habido ponerle á disposición de mi Autoridad con las seguridades debidas.

Santander 18 de Junio 1877.

El Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Señas.

Edad 21 años, estatura un metro 651 milímetros, pelo rojo, cejas id., ojos claros, nariz regular, color bueno, cara redonda, barba poca.

Circular núm. 111.

Habiéndose desertado del regimiento infantería de Asturias, núm. 31, primer batallón, sexta compañía, el soldado Pedro García Gomez, natural de Ledantes, Ayuntamiento de Vega de Liébana, y cuyas señas á continuación se expresan, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad, que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del indizado Pedro García Gomez, poniéndole á disposición de mi autoridad con las seguridades debidas caso de ser habido.

Santander 18 de Junio de 1877.

El Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Señas.

Edad 23 años, estatura 1'625 milímetros, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba limpia, boca regular, color pálido.

Circular núm. 112.

Habiéndose fugado de la cárcel de Jarandilla, provincia de Cáceres, en la madrugada del 18 del actual, Daniel Gil Puerto, y Victoriano Gonzalez, sentenciado este á la pena capital é

interesándose su captura por el Sr. Gobernador civil de aquella provincia, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura de los indicados reos, cuyas señas á continuación se expresan, y siendo habidos ponerlos á disposición de mi Autoridad con las seguridades debidas.

Santander 21 de Junio 1877.

El Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Señas del Daniel Gil Puerto.

Estatura alta, delgado, blanco, barba escasa, con bigote y perilla, ojos y pelo castaños, edad 34 años, viste pantalón y blusa á cuadros, sombrero y zapatos.

Id. del Victoriano Gonzalez

Edad 31 años, estatura alta, ojos negros, cara larga, descolorido, nariz regular, barba poca, viste pantalón claro remontado, blusa azul á cuadros, faja encarnada, sombrero negro y borceguies, uno y otro llevan mantas con rayas negras y una de ella smarcada con la letra E.

CIRCULAR.

Debiendo de procederse á la elección parcial de cuatro Concejales en el distrito municipal de Limpias, con arreglo á lo prevenido en el artículo 43 de la vigente ley municipal, he acordado en uso de las atribuciones que me están conferidas, que dicha elección parcial se verifique en los días 8, 9, 10 y 11 de Julio próximo.

El día 13 se verificará el escrutinio; del 14 al 17 inclusive se expondrán al público las listas de los Concejales elegidos, y dentro de ese mismo período podrán deducirse las correspondientes reclamaciones; el día 18 se reunirá el Ayuntamiento en sesión extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y decidirán sobre las reclamaciones presentadas; del 19 al 25 resolverá la Comisión provincial las alzadas que para ante ella se promue-

van, y por último el día 31 del mismo mes de Julio tomarán posesion de sus cargos los Concejales elegidos.

Para esta eleccion se tendrán presentes, sujetándose estrictamente á ellas, las prescripciones de la ley de 20 de Agosto de 1870, de 16 de Diciembre ultimo y Real decreto de la misma fecha aplicables al caso, sirviendo para ella el mismo local, colegio, cédulas electorales y todo lo demás que ha regido en la eleccion últimamente verificada.

Santander 22 de Junio de 1877.

El Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

SECCION DE FOMENTO

Obras públicas.

Circular núm. 113.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 28 de Mayo último, me ha sido comunicada la Real orden siguiente:

«En virtud de lo prescrito en los artículos 1.º, disposicion 14. y 2.º disposicion 7.ª, de la ley de 16 de Diciembre de 1876 reformando las leyes electoral, municipal y provincial de 20 de Agosto de 1870 los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales tienen que observar y cumplir cuanto preceptúa la legislación de Obras públicas por lo que á dichas corporaciones se refiere. La ley de 29 de Diciembre de 1876 en su artículo 1.º, base 5.ª, 6.ª, y 8.ª, y la general de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, en los artículos 15, 17, 34, 40, 44 y 49, consignan la obligacion en que están los Ayuntamientos y Diputaciones de formar los planes de las Obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta; la de confiar la direccion facultativa de las que se lleven á cabo por Administracion, y la vigilancia de las que se ejecuten por contrata, las Diputaciones á Ingenieros del cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, y los Municipios á las personas que designen, siempre que posean algun título profesional que acredite su aptitud, exceptuando para unas y otras corporaciones las construcciones civiles, que estarán encomendadas á Arquitectos, y los caminos vecinales, que continuarán á cargo de los Directores de los mismos; estableciendo tambien que tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos han de incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias para la conservacion de sus obras y las que permitan sus recursos para proseguir las comenzadas y emprender otras nuevas. Con objeto de que se dé el debido cumplimiento á cuanto

queda expuesto, me dirijo á V. S. de órden de S. M. el Rey (Q. D. G.) á fin de que se sirva adoptar las disposiciones convenientes para que las Diputaciones provinciales nombren el personal de Obras públicas que ha de hacer el servicio de las suyas, dando cuenta al Ministerio de mi cargo; para que los Ayuntamientos nombren el que ha de desempeñar el de las que les corresponden, y para que unas y otros incluyan en sus presupuestos las cantidades necesarias para el personal, conservacion de las obras existentes, continuacion de las ya emprendidas y para comenzar otras nuevas, si es posible; previniendo á las Diputaciones que no deberán proceder á la formacion de los planes de las suyas mientras no estén aprobados los relativos á las análogas de cargo del Estado, y á los Ayuntamientos hasta que no lo sean los del Estado y las Diputaciones.»

Se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público, y señaladamente para el de los Ayuntamientos y efectos consiguientes.

Santander 22 de Junio de 1877.

El Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 16 del corriente mes, dice á esta dependencia lo que sigue:

«Próximo á terminar el plazo del año que por el párrafo 2.º del artículo 25 de la ley de 21 de Julio del año próximo pasado, se concedió á los contribuyentes para el retrato ó liberacion de las fincas adjudicadas á la Hacienda en pago de sus débitos, esta Direccion general encarga á V. S. el inmediato despacho y terminacion de todos los expedientes promovidos ó que se promuevan antes del 21 de Julio próximo venidero, dando cuenta á este centro de haberse cumplido por V. S. este servicio.»

Al publicar en el presente periódico oficial, la precedent órden para conocimiento de los contribuyentes que por su morosidad en el pago de las contribuciones se les hayan adjudicado á la Hacienda, sus fincas en pago de las mismas, cumple á mí deber exhortarles á que antes del 21 de Julio próximo venidero, soliciten el retrato que la ley de 21 de Julio último, les concede en la inteligencia de que trascurrido dicho término, quedan sin derecho á hacerlo.

Santander 22 de Junio de 1877.—
El Jefe económico, José Vazquez.

Consumos.

La Direccion general de Impuestos, con fecha 13 del corriente, dice á esta Administracion económica lo que sigue:

«Este centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de Logroño, lo que sigue: Visto el recurso de alza da interpuesto por D. Manuel Martinez, vecino de Uruñu la, contra el fallo dictado por esa Administracion, en expediente sobre diferencias encontradas en sus ganados al practicar su recuento; y Considerando que la prueba ofrecida por el interesado de haber dado el aviso prevenido en el art. 54 de la Instruccion es completamente vaga; esta Direccion general ha resuelto imponer al apelante una multa de 50 pesetas mínimum de la que señala el artículo 146 de la Instruccion y declarar al propio tiempo que el aviso de que trata el citado artículo 54 así como cualquiera otro exigido por la Instruccion, deberá ser por escrito sin que pueda tenerse por válido el que se dé en otra forma. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento y á fin de que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. Y lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y demás efectos.

Santander 18 de Junio de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

En la «Gaceta de Madrid» número 165 del día 14 del actual, se ha publicado el siguiente anuncio:

Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo tenido efecto por falta de licitador la subasta celebrada el día 1.º del actual, para contratar el suministro de 3 500 millares de cigarros habanos, elaborados en la Isla de Cuba, con destino al consumo de la Península é Islas Baleares, durante el año económico de 1877-78, se anuncia al público que en virtud de lo mandado por Real orden de 9 del presente, tendrá efecto en esta Direccion general el día 20 de Julio próximo, de una y media á dos de la tarde, una segunda licitacion con sujecion estricta al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al día 17 de Abril último, número 107, modificándose los plazos de las entregas consignadas en en la cláusula 15 del citado pliego, que se aplazan respecto de la primera, al día primero de Noviembre próximo y así sucesivamente todas las demás para terminar la última el primero de Junio de 1878; debiendo entenderse que serán del que resulte contratista los gastos que origine la publicacion de este anuncio, y del pliego de condiciones expresado en la «Gaceta de Madrid», cuyo pago deberá justificar en esta Direccion general con el documento correspondiente, en el acto de entregar las copias de escritura de fianza.»

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que llegue á conocimiento de los que deseen interesarse.

Santander 18 de Junio de 1877.—El Jefe económico, José Vazquez.

Comandancia de la brigada de marina de la provincia y Capitanía del puerto de Santander.

CAPITANÍA GENERAL DE MARINA DEL DEPARTAMENTO DEL FERROL.

INSCRIPCION MARÍTIMA.

El Excmo. Sr. Ministro de Marina, en 5 del actual, me dice:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha dignado resolver que los soldados que se encuentren con licencia ilimitada y hayan pertenecido antes de su ingreso en el Ejército á la inscripcion marítima ó los que sin esta circunstancia se encuentren en esa situacion y deseen inscribirse puedan hacerlo y en ambos casos dedicarse libremente á los ejercicios de la pesca y navegacion, si bien para esto último habrá de proceder licencia de la autoridad local militar.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y circulacion.—Lo que traslado á V. S. para conocimiento y notoriedad en esa provincia de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años. Ferrol 13 de Junio de 1877.—Osorio.—Sr. Comandante de Marina de la provincia de Santander.

Es copia: Diego Mendez Casariego.

Universidad de Valladolid.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por traslacion conforme á la regla 20 de la misma, modificada por Real órden de 4 de Mayo de 1875.

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Provincia de Búrgos.

De niños.

Las incompletas de Bezaña, de Barrio de San Felices y la de Imiruri, dotadas con 250 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Provincia de Palencia.

De niñas.

La elemental completa de Guardo, dotada con 416-75 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental completa de San Martín de Villafre, con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La incompleta de Villaco de Esgueva, dotada con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La id. de Llano de Olmedo, con 284 id. id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Torrecilla de la Abadesa, dotada con 416-50 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los maestros y maestras que sirven en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso ó alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de quince días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Junio de 1877.—El Rector, Dr. José María Frias.

Lista de las escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858 deben preverse en la forma que á continuacion se expresa:

Escuelas.—Dotacion.—Fondos de que se paga.

Por concurso ordinario.

Provincia de Santander.

De niños.

La elemental completa de Matienzo, dotada con 625 pesetas anuales y casa, pagada de obra pía y municipales.

Las idem de San Vicente de Toranzo, la de Azoños y Maño, y la de Elechas, con 625 id. id. casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

La incompleta de Güemes, con 500 id. id. id. id.

De niños.

La elemental completa de Veguilla, Ayuntamiento de Soba, dotada con 625 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Provincia de Valladolid.

De niños.

La elemental completa de San Vicen-

te del Palacio, dotada con 625 pesetas anuales, casa, 12 fanegas de trigo por retribuciones y 45 pesetas más de una obra pía, con la obligacion de explicar la doctrina todos los domingos, pagada de fondos municipales.

Las incompleta de Hornillos y la de Puente Duero, dotadas con 500 pesetas anuales, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

La idem de Benafarces, con 420 pesetas id. id. id. id.

La idem de Bustillo de Chaves, con 350 pesetas id. id. id. id.

De niñas.

La elemental completa de Roales, dotada con 416 pesetas 50 céntimos, casa y retribuciones, pagada de fondos municipales.

Lo que se anuncia en los BOLETINES OFICIALES de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 7 de Junio de 1877.—El Rector, Doctor José María Frias.

Anuncios oficiales.*Ayuntamiento de Santoña.*

Terminado el apéndice del amillaramiento de este término municipal para el próximo año económico de 1877 á 78, queda expuesto al público en la Secretaría del mismo por el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo tiempo pueden hacer los interesados las reclamaciones á que haya lugar.

Santoña 12 de Junio de 1877.—Carlos Busqué.

Ayuntamiento de S. Vicente de la Barquera.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal para el próximo año económico de 1877 á 1878, se halla de manifiesto por el término de 8 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que durante dicho término puedan los contribuyentes examinarle y reclamar los agravios que adviertan.

San Vicente de la Barquera 8 de Junio de 1877.—Francisco del Barrio y Fernandez.

Ayuntamiento de Comillas.

Queda expuesto al público por espacio de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1877 á 1878, durante los cuales pueden interponer los interesados las reclamaciones que les convengan.

Comillas 13 de Junio de 1877.—Enrique S. de Movellan.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con 625 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes que deseen obtenerla, presentarán sus solicitudes ante el señor Alcalde durante los 15 días desde la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Bárcena de Cicero 17 de Junio de 1877.—Agustin de Mogro.

Ayuntamiento de Potes.

Se halla terminado el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que debe regir en este distrito en el próximo año económico de 1877 á 1878, hallándose de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que juzguen oportunas.

Potes 13 de Junio de 1877.—Claudio P. de Celis.

Providencias judiciales.

Don Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto, cuya insercion tendrá lugar en el BOLETIN, é «Impulsor municipal», oficiales respectivamente de la provincia y de esta villa, se cita, llama y emplaza á todos los que sean acreedores á la testamentaria declarada en concurso de D. Ramon Gutierrez y Gutierrez del Olmo, vecino que fué de esta referida villa, para que el día quince de Julio próximo venidero, á las once de su mañana, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado, á celebrar junta general para el nombramiento de Síndicos, con prevencion de que solo podrán concurrir á ella los que hayan presentado los titu-

los de su crédito ó los presenten en el acto, bajo apercibimiento de que en otro caso no serán admitidos; pues así lo tengo acordado á solicitud de doña Avelina Ruiz Revollo, viuda de Gutierrez y Gutierrez de Olmo, de esta misma vecindad, y en su nombre del procurador D. Policarpo García Rueda.

Dado en Torrelavega á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete. —Victor Covian. —Por su mandado, Pedro Perez Fernandez.

D. Manuel Rodriguez de Arce, Juez municipal suplente con funciones de Juez de primera instancia de esta villa de Laredo y su partido por ausencia del propietario.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D.^a Margarita Oveja Rosillo, natural y vecina que fué de esta villa, que falleció el día tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que en el término de veinte días contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos de abintestato promovido por D.^a Belen Rosillo, que penden en la Escribanía del actuario, advirtiéndoles que pasado dicho término se continuarán las actuaciones, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Laredo á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y siete. —Licenciado, Manuel Rodriguez de Arce.—Por su mandado, Antonio Pico Palacio.

Anuncios particulares.**ARTÍCULOS DE ESCRITORIO**

En la tienda de Evaristo L. Herrero, sita en la Plaza Vieja, se encuentran constantemente para su venta:

Un gran surtido de libros rayados. Tintas, plumas, papel y sobres de todas clases.

Infinidad de objetos propios de escritorio.

En la misma tienda se reciben toda clase de encargos de imprenta.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.